



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-438

23 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 18 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Pablo Emilio Puentes Arias contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2013-00248-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre los memoriales presentados el 31 de agosto y 23 de septiembre del 2021.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 19 de mayo de 2023 se requirió al doctor Carlos Ortiz Vargas para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. El doctor Ortiz Vargas, dentro del término concedido atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 19 de diciembre de 2013 se admitió la demanda divisoria promovida por el señor Pablo Emilio Puentes Arias.
- b. El 24 de mayo de 2016 se vinculó a terceros en calidad de litisconsortes necesarios.
- c. El 17 de abril de 2018 también se ordenó la vinculación del señor Miguel Pastrana Pasos, como litis consorte necesario.
- d. El 12 de febrero de 2019, ante el fallecimiento del señor Miguel Pastrana Pasos, se dispuso vincular como litisconsortes necesarios a los hijos del causante.
- e. El 22 de octubre de 2019 se designó como curador ad litem al doctor Jesús Helmer Pastrana Monje.

- f. El 14 de julio de 2021, vencido el término de emplazamiento del vinculado Alberto Pastrana Sierra, se designó nuevamente como curador ad litem al abogado Pastrana Monje, quien el 20 de agosto de 2021 aceptó la designación y contestó la demanda.
- g. El 30 de agosto y el 23 de septiembre de 2021, el abogado actor y el apoderado judicial de la parte demandada, solicitaron el nombramiento de partidador.
- h. Finalmente, el funcionario indicó que no ha incurrido en mora frente al proceso objeto de vigilancia, dado que la actuación se encuentra en secretaría desde el 14 de julio de 2021, cuando se profirió auto nombrando curador ad litem, sin que desde esa fecha haya ingresado nuevamente el proceso al despacho.

1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 14 de junio de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente al doctor Carlos Ortiz Vargas con el fin de que informara las actuaciones que adelantó para impulsar el proceso cuando conoció del escrito de vigilancia judicial, de conformidad con el artículo 8 C.G.P., en armonía con el artículo 42, numeral 1, ibídem.

1.4. De igual forma, se requirió a la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres, Secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, para que manifestara las razones por las cuales no había pasado al despacho los memoriales del 31 de agosto y 23 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 C.G.P..

1.5. El doctor Ortiz Vargas atendió el segundo requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 24 de mayo de 2023, el funcionario tuvo por notificado por conducta concluyente al curador ad litem del auto admisorio de la demanda.
- b. El 16 de junio de 2023, el proceso ingresó nuevamente al despacho para proveer sobre la contestación de la demanda.
- c. Finalmente, indicó que el proceso se encuentra cargado de manera íntegra en la plataforma TYBA para la consulta del proceso por parte de los usuarios y para que puedan agotar el conducto regular de solicitar impulso procesal ante el despacho correspondiente, sin embargo, precisa que desde el 23 de septiembre de 2021 la parte interesada no ha realizado ninguna actuación para dar impulso al proceso.

1.6. La doctora Karem Aránzazu Calderón Torres atendió el segundo requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. Iteró lo ya indicado por el doctor Ortiz Vargas en respuesta al primer requerimiento.
- b. Adicionó que no pasó al despacho los memoriales radicados el 30 de agosto y el 23 de septiembre de 2021, por las siguientes razones:

- 1) El cambio en las condiciones laborales en razón a la pandemia generada por el Covid-19.

- 2) Aumento en la carga laboral y la congestión presentada en todas las secretarías de los despachos judiciales del país.
 - 3) Expuso que, para la época de los hechos, el despacho cursó varios cambios de personal, por lo que era labor de la secretaria proyectar los actos administrativos.
- c. Finalmente indicó que la parte demandante cuenta con la representación de un abogado, quien es el encargado de que el proceso avance, sin embargo, con anterioridad a la vigilancia judicial, transcurrieron 20 meses sin que el profesional del derecho solicitara su impulso.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los mismos han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

3.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre los memoriales presentados el 31 de agosto y 23 de septiembre del 2021.

3.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres, Secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haber pasado al despacho los memoriales del 31 de agosto y 23 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 C.G.P..

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Carlos Ortiz Vargas aportó el enlace del expediente digital del proceso con radicado 2013-00248-00.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario y la secretaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

6.1. Responsabilidad del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, estudiadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en el silencio por parte del despacho para nombrar partidor, solicitado el 31 de agosto y 23 de septiembre del 2021.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación
19/12/2013	Se admitió la demanda y se ordenó el trámite de notificación a la parte pasiva.
20/05/2014	Se requiere a la parte demandante que surta las notificaciones a la parte pasiva
6/11/2014	Se nombra perito al señor Hernan Salas Perdomo ⁷
19/06/2015	Después de ser requerido en tres oportunidades por el despacho, el perito allega dictamen.
7/07//2015	La parte pasiva descurre traslado del dictamen pericial y solicita aclaración.
16/05/2016	El apoderado de la parte pasiva solicita al despacho nombrar partidor de los bienes comunes ⁸ .
24/05/2016	El despacho de oficio dispuso vincular a terceros interesados en el asunto, al percatarse que los bienes objeto de partición recaen en copropietarios no vinculados en el proceso.
17/04/2018	Se ordenó nuevamente la vinculación de terceros interesados en el asunto
12/02/2019	Ante el fallecimiento de uno de los vinculados, se dispuso a vincular como litisconsortes necesarios a los hijos del causante.
22/10/2019	Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados y de la vinculada Luz Amparo Pastrana, se designó como curador ad litem al abogado Jesus Helmer Pastrana
28/01/2021	Edicto emplazatorio

⁷ Folio 157 Cuaderno 02 del Expediente Digital.

⁸ Folio 365 Cuaderno 0 3del Expediente Digital.

18/05/2021	Solicita nombramiento partidor ⁹
14/07/2021	Vencido el término de emplazamiento del vinculado Alberto Pastrana, se designó como curador ad litem del mismo abogado Jesus Helmer Pastrana.
20/08/2021	Aceptación de la designación el cargo como curador ad litem
20/08/2021	Contestación de la demanda por parte del curador ad litem.
30/08/2021	El apoderado actor mediante derecho de petición solicita partidor ¹⁰ .
23/09/2021	El apoderado de la parte pasiva solicita partidor.
29/10/2021	Oficio comunica designación del curador ad litem
24/05/2023	Auto tiene al curador ad litem notificado por conducta concluyente
16/06/2023	El proceso pasa al despacho para resolver sobre la contestación del curador ad litem.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el despacho ha adelantado los actos de comunicación procesal a su cargo, con los que busca impulsar el proceso, pues en reiteradas ocasiones instó a la parte actora para que procediera a notificar a la parte pasiva, so pena de imponerse la sanción prevista en el artículo 320 del C.P.C.¹¹ y artículo 317 C.G.P..¹²

También, de oficio ordenó vincular a terceros con interés, al notar que los bienes objeto de partición recaían en copropietarios no llamados al proceso.

De igual forma, el despacho requirió en repetidas ocasiones al perito para que allegara el dictamen pericial y posteriormente para que lo aclarara, y al curador ad litem para que compareciera al despacho para notificarse¹³; situaciones anteriores que denotan el impulso dado por parte del funcionario a cargo del proceso.

Ahora bien, en los datos registrados en la tabla anterior también se observa que, vencido el término de emplazamiento, el 14 de julio de 2021, el funcionario designó como curador ad litem del señor Alberto Pastrana, al abogado Jesus Helmer Pastrana¹⁴, quedando pendiente la notificación de la curaduría y respuesta de la demanda.

En ese sentido, el 20 de agosto de 2021, el curador designado aceptó el cargo¹⁵ y recorrió el libelo introductorio¹⁶; sin embargo, dicha contestación no fue ingresada al despacho por parte de la secretaría.

Así mismo, el 30 de agosto de 2021 y el 23 de septiembre, el apoderado actor y el apoderado de la parte pasiva, respectivamente, solicitaron la designación del partidor; memoriales que tampoco fueron ingresados al despacho para que el juez le diera solución.

⁹ PDF 08 del Expediente Digital

¹⁰ PDF 13 del Expediente Digital

¹¹ Folio 82 Cuaderno 02 del Expediente Digital.

¹² Folio 59 Cuaderno 05 del Expediente Digital.

¹³ Folio 117 Cuaderno 05 del Expediente Digital.

¹⁴ PDF 09 del Expediente Digital

¹⁵ PDF 11 del Expediente Digital

¹⁶ PDF 12 del Expediente Digital

Al respecto, la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres, Secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, reconoció no haber pasado al despacho los memoriales radicados el 30 de agosto y el 23 de septiembre de 2021, no obstante, en el acervo probatorio tampoco se observa la constancia secretarial del memorial radicado el 20 de agosto de 2021, razón por la que el funcionario no tuvo conocimiento de los citados memoriales.

Es cierto que, como director del despacho, el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

Pero la dirección eficaz del despacho no puede confundirse con la “microgerencia”, entendida como una forma nociva de organización del trabajo que se caracteriza porque el líder se inmiscuye permanentemente en las actividades que deben realizar sus colaboradores. Este comportamiento se asocia con errores como la pérdida de enfoque en los resultados, la inseguridad, desconfianza y desmotivación del equipo, la concentración de tareas y el bajo rendimiento, todo lo cual está en contravía del modelo de dirección que la Rama Judicial inculca a los funcionarios en los cursos de formación, capacitándolos para asumir un liderazgo que se denomina “coach”, en el cual el juez procura que cada uno de los servidores se empodere de sus funciones y asuma responsablemente la ejecución de sus acciones, para que todos contribuyan a alcanzar las metas del grupo, inspiradas en la misión de administrar Justicia .

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, como sería para el presente caso llevar un informe de los memoriales recibidos y los ingresados al despacho.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Aun así, como no se ha normalizado la situación de deficiencia presentada por la parte interesada, dado que no se ha estudiado la contestación de la demanda por parte del curador y no se ha nombrado partidador, pues los últimos memoriales mencionados no se han ingresado al despacho para ser estudiados por el funcionario, se conmina al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, para que normalice la situación de deficiencia, tomando las decisiones que se encuentren pendientes en el proceso con radicado 2013-00248-00, dado que el mismo se encuentra al despacho desde el 16 de junio

de 2023, para lo cual se solicita al funcionario que informe a esta Corporación sobre las actuaciones que para el efecto se adelanten.

6.2. Responsabilidad de la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres, Secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”¹⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 del C.G.P., que a la letra reza:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...].”*

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no se pronunció sobre la solicitud de nombrar partidador, radicada el 30 de agosto y 23 de septiembre, de 2021; actuación que la doctora Calderón Torres reconoció que no se había realizado porque no había ingresado dichos memoriales al despacho.

Análisis de las justificaciones

La secretaria expuso como fundamento de la tardanza, las siguientes razones.

- a. El cambio en las condiciones laborales en razón a la pandemia generada por el Covid-19.
- b. Aumento en la carga laboral y congestión en las secretarías del país.
- c. Expuso que, para la época de los hechos, el despacho cursó varios cambios de personal, por lo que era labor de la secretaria proyectar los actos administrativos.
- d. Finalmente indicó que es deber de los apoderados judiciales dar impulso al proceso.

¹⁷ Sentencia T-538 de 1994.

a. La pandemia de COVID-19

La secretaria afirma que la pandemia por el Covid-19 *“implicó inicialmente sortear una serie de dificultades tecnológicas, logísticas y de manejo y distribución de trabajo que hacían que la labor fuera inoperante”*.

Aun cuando debido a la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias que dificultaron el cumplimiento de las funciones de los servidores judiciales en un lapso prudencial, dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre del 2021 y el 30 de junio de 2022, se puso fin a la emergencia sanitaria que estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020, a causa de la pandemia por el Covid-19.

Es así como el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, esto es 14 meses antes de presentarse los memoriales en pugna, el 20 y el 30 de agosto, y el 23 de septiembre de 2021, de manera que se trata de una actuación ocurrida cuando ya se estaba normalizando y superando la pandemia, por lo que no le asiste razón a lo indicado por la empleada.

La servidora también indica que con ocasión de la pandemia se presentó un *“cúmulo monumental de trabajo y memoriales, se fue dando trámite a los procesos que contaban con memoriales o solicitudes de impulso y poco a poco en la medida que se pudo ir avanzando, se fueron abarcando más procesos, pero ello no ocurrió en un lapso de tiempo corto, sino que implicó alrededor de año y medio desde la declaratoria de reapertura de términos judiciales”*.

Sin embargo, esta explicación no justifica que después de 22 meses no se haya puesto en conocimiento del funcionario los memoriales objeto de queja, pues fue con ocasión a la vigilancia judicial que el juez conoció de los mismos, razón por la que notificó por conducta concluyente al curador ad litem y aún continúa pendiente el pronunciamiento sobre la contestación de la demanda por parte del curador y el nombramiento del partidario.

En efecto, con motivo de la inconformidad presentada por el usuario fue que el despacho impulsó el proceso que reposaba en secretaría, sin movimiento alguno desde el 14 de julio de 2021.

Por lo anterior, el argumento de la doctora Calderón Torres en relación con la imposibilidad de pasar los memoriales a tiempo al despacho para su respectiva proyección en razón a la pandemia, no es admisible.

b. Aumento en la carga laboral

En orden a establecer la carga laboral a la que alude la secretaria vigilada, resulta imperioso verificar la producción reportada en la UDAE. En cuanto a los ingresos, egresos y el inventario final para los años 2019, 2020, 2021, se tienen los siguientes datos:

Juzgado Civil del Circuito de Neiva	2020			2021			2022		
	Ingreso Efectivo	Egreso Efectivo	Inventario Final	Ingreso Efectivo	Egreso Efectivo	Inventario Final	Ingreso Efectivo	Egreso Efectivo	Inventario Final
J01	257	216	72	495	386	62	502	391	54
J02	356	279	142	536	417	173	506	396	144
J03	392	289	65	512	362	63	535	374	52
J04	386	306	176	506	397	200	529	391	198
J05	376	384	196	460	390	161	534	466	128
Promedio	353	295	130	502	390	132	521	404	115

Conforme a los datos transcritos, se observa que, para el año 2020, año en el que se generó la pandemia por el Covid-19, el despacho vigilado recibió 3 procesos más que el promedio, que equivalen a menos del 1%, y reportó un egreso 5% por debajo de la media, mientras que ese año su inventario superó en 9% el promedio del grupo; incluso, contrario a lo que aduce la empleada, ese año fue el segundo despacho con menos ingresos en comparación con sus homólogos.

Por su parte, para el año 2021, fecha en la que se recibieron los memoriales objeto de vigilancia, los ingresos fueron un 7% superiores a la media, al igual que los egresos, aun así, su inventario final se incrementó un 22% y superó a la media en 31%.

Finalmente, en el 2022, los ingresos fueron 7% menores al promedio y los egresos del despacho fueron un 2% menos que la media del grupo, siguiendo con un inventario superior a la media en 25%.

También es importante señalar que no existe un incremento en la carga laboral en relación con los años anteriores, pues en el 2018 ingresaron un promedio de 523 procesos y, en 2019, el promedio de ingresos fue de 510 procesos, de manera que es equivalente a la carga que históricamente han tenido esos despachos, con excepción de 2020 por las circunstancias derivadas de la pandemia.

De ahí que, verificado que los ingresos de este despacho en los años analizados no son significativamente superiores a los de sus pares (1,6%), y que sus egresos son equivalentes a la media (0,3%), se concluye que la carga laboral a que alude la colaboradora no es alta; incluso, el inventario final de los despachos del Circuito Judicial de Neiva es considerablemente inferior al promedio nacional y sus egresos están igualmente distantes de la capacidad máxima de respuesta establecida por el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se fijó en 546 procesos para el año 2022, por lo que no puede afirmarse que exista congestión en este despacho.

c. Cambios en la planta del personal del despacho.

La doctora Calderón Torres expuso que, para la época de los hechos, en el despacho cursaron varios cambios de personal y que era labor de la secretaría proyectar los respectivos actos administrativos.



Sobre el particular, si bien es cierto que las secretarías de los despachos judiciales deben brindar soporte y apoyo administrativo a la función de la administración de justicia, por lo que se encuentra dentro de las labores secretariales proyectar los actos mediante los cuales se formalizan las respectivas situaciones administrativas, son situaciones puntuales que no entorpecen el normal funcionamiento de la secretaría, por lo que no encuentra esta Corporación justificación para que estas tareas interfirieran con el ingreso de los memoriales referenciados al despacho.

d. Deber de impulso procesal.

El proceso judicial es una construcción conjunta entre las partes y el juzgado, bajo la dirección del juez, por lo que asiste a todos los sujetos procesales la obligación de colaborar con el funcionario para el impulso del proceso, siendo aconsejable que los apoderados adviertan las posibles demoras, yerros y demás falencias que puedan presentarse.

Es así como las partes en el proceso tienen el deber de advertir, si es el caso, cualquier circunstancia que pueda afectar la marcha del proceso, por lo que, en el presente caso, los apoderados debían instar al juzgado para que se pronunciara sobre las peticiones elevadas, a sabiendas que el proceso se encontraba en la secretaría del despacho desde el 2021.

Sin embargo, no puede la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres descargar el deber de impulso en cabeza del apoderado interesado. Es una mala práctica creer que la carga de impulso de los procesos judiciales recae en las partes, entendiendo el concepto de “*justicia rogada*” como si el apoderado judicial tuviera que pedirle al juez que cumpla con las actuaciones judiciales, incluso las oficiosas, cuando es deber del juez, como director del proceso, adoptar las medidas conducentes a su terminación, según lo ordena el artículo 8 C.G. P., que a la letra dispone:

“Artículo 8. Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”.

Por consiguiente, no existe justificación por no pasar los memoriales al despacho presentados el 20 y el 30 de agosto y el 23 de septiembre de 2021, encontrándose asignada esta función a su cargo, por lo que la conducta de la servidora resulta reprochable, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 C.P., el principio de celeridad dispuesto en la L.E.A.J. artículo 4, el artículo 154, numeral 3, *ibidem*, y el artículo 8 C.G.P., citado.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, lo anterior al considerar que las causas por las que se presentó la mora judicial no son atribuibles al funcionario.

En cuanto a la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres, Secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión de no pasar los memoriales al despacho presentados el 20 y el 30 de agosto y el 23 de septiembre de 2021, circunstancia por la que se determina que la empleada incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. CONMINAR al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva para que normalice la situación de deficiencia, tomando las decisiones que se encuentren pendientes en el proceso con radicado 2013-00248-00, dado que el mismo se encuentra al despacho desde el 16 de junio de 2023. Una vez se normalice la situación, deberá comunicar a esta Corporación sobre la gestión cumplida.

ARTÍCULO 3. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres, Secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023 a la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres, Secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Pablo Emilio Puentes Arias, en su condición de solicitante, al doctor Carlos Ortiz Vargas y a la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de le presente resolución al nominador, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM